

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 77153

Ref. Expediente N° NC2020/0004185

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 55970 del 15 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención titulada: "PROYECTIL DE SEGURIDAD DE ENVOLTURA METÁLICA COMPLETA, EN PARTICULAR, PARA APLICACIONES DE MÚLTIPLES USOS", al estimar que no se atendió en debida forma el requerimiento contenido en el Oficio N° 5017 notificado el 15 de abril de 2020, expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 26 de octubre de 2020 con el N° NC2020/0013411, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad solicitante Ruag Ammotec AG., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1 Acerca de las razones para justificar la desatención frente a lo requerido en el Oficio N° 5017.

La sociedad recurrente por conducto de su apoderada señala que *"(...) el examinador ha declarado el abandono de la solicitud de patente, lo cual resulta excesivo frente al derecho sustancial de interés de mi mandante"*, por lo que concluye mencionando que *"(...) no había lugar a declarar el abandono de la presente solicitud."*

De acuerdo con lo antes mencionado, la sociedad recurrente trae a colación el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y advierte que *"(...) el abandono de la solicitud es una figura jurídica que se predica de la negligencia del solicitante en procurar subsanar o completar su solicitud de patente de acuerdo con los requisitos incorporados en los artículos 26 y 27 de la Decisión Andina, frente al correspondiente requerimiento de la autoridad competente. (...)."*

Así las cosas, la solicitante pone de presente que *"(...) la situación presentada, en cuanto a la presentación de un archivo al cual le faltaba la hoja en donde se encontraba la firma del inventor de ninguna manera puede considerarse cómo una actitud dirigida a abandonar la solicitud, tratándose de un error involuntario fácilmente subsanable."*

Menciona la apoderada: *"(...) el error al cargar el archivo que contenía la copia de documento de cesión debidamente firmado por el inventor, no se debe a un descuido por parte de la solicitante o falta de interés de continuar con el procedimiento de registro; por el contrario, RUAG AMMOTEC AG envió los documentos requeridos a tiempo, sin embargo, debido a un error interno e involuntario de nuestra parte, se cargó el archivo equivocado al dar respuesta al oficio No. 5017 de 14 de abril de 2020."*



Ref. Expediente N° NC2020/0004185

Resalta la recurrente que “(...) RUAG AMMOTEC AG, ha actuado oportunamente durante el trámite de la solicitud, desde el momento de su presentación en Colombia y así mismo, de buena fe al querer proteger la patente en nuestro país, por lo que se presenta este recurso como muestra del interés en continuar con el trámite de la presente solicitud.”

En ese orden de ideas, menciona: “(...) el presente recurso demuestra el interés de mi representada en continuar con el trámite de la presente solicitud, por lo que el error de un tercero no puede lesionar su derecho. A este respecto solicito tomar en consideración que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina admite como motivos de procedibilidad de los recursos administrativos los siguientes:

‘(...) en el recurso administrativo, el administrado puede invocar, en apoyo a su demanda, cualquier motivo: un motivo jurídico (puede señalar a la administración un error de derecho o de hecho que hace ilegal la decisión), pero también razones de oportunidad; puede incluso apelar a la buena voluntad de la administración’ (Negrilla fuera de texto).”

2.2. En cuanto a la respuesta al requerimiento de forma.

La sociedad recurrente pone de presente que el documento requerido en el Oficio N° 5017 de 14 de abril de 2020 “(...) fue debidamente presentado con memorial radicado el 12 de junio de 2020 (dentro del término legal correspondiente el cual expiraba el 15 de junio de 2020), motivo por el cual al momento de efectuar el examen de forma establecido en el artículo 39 de la Decisión 486 de 2000, el resultado no era otro sino el cumplimiento de los mismos, por lo que resulta improcedente la declaratoria de abandono efectuada por ese Despacho en la Resolución No. 55970 del 15 de septiembre de 2020.”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la sociedad recurrente encuentra que “(...) la declaratoria de abandono emitida en la Resolución No. 55970 del 15 de septiembre de 2020, no es coherente con lo establecido en el artículo 39 de la Decisión Andina 486, por cuanto ésta procede cuando no se atienden los requerimientos de la autoridad en cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud dentro del término señalado, situación que no se presenta en este caso, por cuanto sí se atendió la solicitud y se presentaron los documentos correspondientes; **sin embargo por un error involuntario se adjuntó el archivo de la cesión que no contaba con la segunda página en donde se incorpora la firma del cedente/inventor.** No obstante, esta respuesta fue presentada dentro del término legal correspondiente, demostrando el interés de mi mandante de continuar con el trámite de la solicitud, pues el requerimiento, tal y como lo establece el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, fue respondido dentro del término señalado.” –Negrilla del texto original-

De otra parte, la sociedad recurrente reitera que “(...) dentro del término legal correspondiente mi representada presentó respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones mediante el Oficio No. 5017. Como informé anteriormente, con memorial radicado el 12 de junio de 2020, esto es dentro del término de los dos (2) meses otorgados por la ley (...).”

Por lo anterior, recalca la solicitante que “(...) la decisión de declarar el abandono de la solicitud de patente de invención que se tramita en el presente expediente resulta del todo excesiva, motivo por el cual solicitamos respetuosamente que se revoque la Resolución No. 55970 de 2020. Para el efecto, aportamos con este recurso copia de la

Ref. Expediente N° NC2020/0004185

cesión debidamente firmada tanto por la parte aplicante cómo por el inventor, el cual como indiqué anteriormente, no se cargó por una confusión de nuestra parte respecto de los archivos que debían acompañar la respuesta al oficio No. 5017 de 14 de abril de 2020.”

2.3. De los principios constitucionales y de la función administrativa.

La sociedad recurrente resalta que “(...) declarar abandonada una solicitud de patente con ocasión de un error en el cargue de documentos, va en contravía de los principios de la función pública de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, al igual que las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan las actuaciones surtidas ante las autoridades administrativas, y cuya aplicación resulta procedente en virtud no solo de la naturaleza de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino por remisión del artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina”

Adicionalmente, manifiesta que es relevante mencionar que “(...) el artículo 228 superior por el cual se postula el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el cual no aplica exclusivamente a las actuaciones dentro de procesos judiciales, sino que permea toda la actividad de la administración pública”

Finalmente, indica “(...) con esta decisión se viola el principio fundamental de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que dispone: ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas’.”

En conclusión la sociedad recurrente considera que “(...) con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 55970 de 2020, ese Despacho se aparta de los principios referidos, normas cuya obligatoriedad se origina en la Constitución misma, tornándola así antijurídica, por cuanto, se reitera, resulta injustificado y excesivo declarar el abandono de la solicitud cuando se cuenta con los elementos formales necesarios para superar el examen de forma, perjudicando en grave medida los intereses de mi cliente.”

TERCERO: Para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

3.1. Acerca de la actuación administrativa.

Haciendo una revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se ha podido constatar que mediante escrito radicado el 3 de abril de 2020 bajo el número NC2020/0004185, se presentó solicitud de patente para la invención titulada “PROYECTIL DE SEGURIDAD DE ENVOLTURA METÁLICA COMPLETA, EN PARTICULAR, PARA APLICACIONES DE MÚLTIPLES USOS”.

De igual manera encuentra este Despacho que mediante Oficio N° 5017 notificado el 15 de abril de 2020, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Decisión 486 de 2000, requirió a la sociedad solicitante para que completara su solicitud, específicamente para que allegara el documento de poder conferido al abogado designado, de acuerdo con el literal (f) del artículo 26 de la Decisión 486 y para que aportara el documento en el que conste la cesión del derecho

Ref. Expediente N° NC2020/0004185

de los inventores al solicitante de acuerdo a lo establecido en el literal (k) del mencionado artículo 26.

Frente al anterior requerimiento, la sociedad solicitante presentó respuesta el día 12 de junio de 2020 mediante memorial radicado bajo el N° NC2020/0004185, sin embargo, una vez revisada la respuesta se determinó que no fue satisfactoria por no haberse dado cabal cumplimiento a lo requerido en el Oficio N° 5017, toda vez que el documento de cesión de derechos allegado no cuenta con la firma del inventor.

Finalmente mediante Resolución N° 55970 del 15 de septiembre de 2020, esta Superintendencia declaró el abandono de la solicitud, al estimar que no se dio cabal cumplimiento a lo requerido en el Oficio N° 5017 del 14 de abril de 2020.

3.2. Acerca de la indebida interpretación del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En primer lugar es oportuno analizar lo que sobre el particular establece el artículo 39 de la Decisión 486:

“Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud. -Subraya y negrilla fuera de texto-

Por su parte el literal (k) del artículo 26 de la Decisión 486 , al enunciar los requisitos que debe contener la solicitud establece:

“(…)

k) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante.

(…)”

De acuerdo con la normativa aplicable al caso concreto, encuentra esta Oficina que si bien es cierto que el solicitante atiende oportunamente el requerimiento allegando un documento de cesión, también es cierto que este documento es firmado por los representantes de la sociedad recurrente, pero no por el inventor presente en la solicitud, de tal suerte que el documento incluido no se ajusta a lo dispuesto en el literal (k) del artículo 26 de la Decisión 486, por lo que en su momento no se pudo establecer que el mismo haya dado su consentimiento para ceder los derechos sobre la invención a la sociedad solicitante.

Así las cosas, en su momento esta Oficina consideró que la sociedad solicitante no cumplió cabalmente con el lleno de los requisitos formales y específicamente con el documento de cesión, por lo tanto en virtud del parágrafo segundo del artículo 39 de la Decisión 486, acertadamente se declaró el abandono de la solicitud.

Ref. Expediente N° NC2020/0004185

3.3. De la respuesta al requerimiento de forma.

Respecto al argumento de la sociedad recurrente según el cual, la declaratoria de abandono emitida en la resolución N° 55970 del 15 de septiembre de 2020, no es coherente con lo establecido en el artículo 39 de la Decisión 486, esta Oficina pone de presente que el mencionado artículo 39 es claro al mencionar que *“Si a la expiración del término señalado, el solicitante **no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada**”* –Negrilla del texto original- y por lo tanto, al encontrar que el documento titulado cesión allegado oportunamente con la respuesta, no establece claramente que el inventor cede sus derechos sobre la invención a la sociedad recurrente, se concluyó que la solicitud no cumplió cabalmente con el lleno de los requisitos formales y como consecuencia se declaró el abandono de la solicitud tal y como lo dicta la normativa Andina prevista en el artículo 39 de la Decisión 486.

La sociedad recurrente no puede considerar la declaratoria de abandono de la solicitud como una decisión desproporcionada, pues no se trata de una decisión arbitraria y mucho menos una sanción impuesta por la administración, es una consecuencia jurídica previamente establecida por la norma andina, cuando no se atiende o cumple a cabalidad con lo requerido en esta etapa del trámite.

En el escrito del recurso la sociedad recurrente reconoce ampliamente que cometió un error al momento de cargar los documentos que hacen parte de la respuesta al requerimiento de forma, toda vez que no incluyó la segunda página del documento de cesión, en la que se encuentra la firma del inventor, por lo que en su momento la decisión adoptada fue ajustada a derecho, con la consecuencia conocida por todos.

3.4. Acerca de los principios constitucionales y de la función administrativa.

Respecto al argumento de la sociedad recurrente según el cual encuentra pertinente: *“(...) referirse al artículo 228 superior por el cual se postula el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el cual no aplica exclusivamente a las actuaciones dentro de procesos judiciales, sino que permea toda la actividad de la administración pública”*, es oportuno aclarar a la apoderada que, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente:

“Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales (...) sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación

Ref. Expediente N° NC2020/0004185

debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse”¹.

De otra parte, no está por demás recalcar a la sociedad recurrente que, la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

La prevalencia del derecho sustancial sobre la ley procesal no ha de conducir al ‘sacrificio de las normas procesales’, sino que busca abolir un ‘excesivo rigorismo formal’, como se indicó anteriormente.

Respecto a la vulneración del principio de la buena fe, el derecho de defensa y el debido proceso, es preciso mencionar que en ningún momento la administración ha vulnerado estos derechos del solicitante, pues claramente se le ha otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al requerimiento de forma y frente a la decisión contenida en la Resolución N° 55970 del 15 de septiembre de 2020, prueba de ello es que ha notificado debidamente su contenido al solicitante, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa y haga valer sus argumentos y demás derechos.

Al respecto recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-010/17 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló lo que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein.



Ref. Expediente N° NC2020/0004185

En el mismo fallo, al referirse al mínimo de garantías con las que cuentan los administrados al adelantar sus actuaciones frente a la administración, expresó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia entonces por parte de la administración ninguna vulneración de estos derechos a la sociedad solicitante, pues como se dijo, tal determinación fue debidamente notificada a la apoderada, quien pudo ejercer libremente su derecho de defensa y contradicción, con el propósito de obtener su revocatoria.

En cuanto tiene que ver con el principio constitucional de la buena fe, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustan sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Agrega la alta corporación:

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”²

Si bien se presume la buena fe de la sociedad solicitante en todas sus actuaciones ante la Administración, también lo es que bajo este postulado, los administrados pretendan abstraerse al cumplimiento de los términos y etapas procesales establecidas por la norma comunitaria.

3.5. Acerca del complemento del documento de cesión de derechos aportado en esta instancia del trámite.

Revisados los documentos allegados con el escrito del recurso, esta Oficina encuentra que el documento de cesión ahora cumple cabalmente con lo dispuesto en el literal (k)

² Corte Constitucional. Sentencia C-1194/08.

Ref. Expediente N° NC2020/0004185

del artículo 26 de la Decisión 486 de 2000, toda vez que se puede determinar que es el inventor quien firma y cede sus derechos sobre la invención a favor de la sociedad solicitante.

Teniendo en consideración las aclaraciones presentadas por la recurrente en esta instancia del trámite y visto que el documento de cesión de derechos del inventor a la solicitante ya obra dentro del trámite administrativo, es claro que, pese a la inobservancia presentada al no aportarse adecuadamente, la solicitud ya ha cumplido a cabalidad con los requisitos de forma previstos para la continuación del trámite.

Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de nuestra Constitución Política, accede este Despacho, en este caso en particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 55970 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró abandonada la patente de invención de la referencia, en consecuencia se ordena la continuación del trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

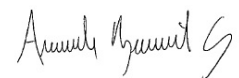
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 55970 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a la invención titulada: "PROYECTIL DE SEGURIDAD DE ENVOLTURA METÁLICA COMPLETA, EN PARTICULAR, PARA APLICACIONES DE MÚLTIPLES USOS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el trámite a la etapa procedimental correspondiente, para que continúe con el trámite administrativo previsto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Ruag Ammotec AG., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.11.30
17:04:02 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

